www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2024 0010000**
DEMANDANTE:	**FERNANDO FLÓREZ MORALES**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 25 de abril de 2024[1] el señor Fernando Flórez Morales en calidad de demandante y profesional del derecho, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 19 de abril de 2024[2], por el cual se rechazó la demanda por cuanto en esta se busca rebatir la legalidad de actos administrativos no susceptibles de control de legalidad.

(i) Argumentos del recurso

Argumenta que la pretensión principal ataca el contenido de la Resolución No**.** DCO-099993 de fecha 2 de octubre de 2023, que está poniendo fin a la intervención de un tercero que se encuentra afectado y perjudicado con la práctica de una diligencia de secuestro, en la medida que le está vulnerando o desconociendo una posesión material que ostenta desde finales de 1995 sobre el apartamento 201 que hace parte del Edificio San Ambrosio ubicado en la calle 124 No 48-40 nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

En esa medida, considera que se trata de un acto definitivo toda vez que con la expedición del mismo se agota la actividad de la Administración frente a la oposición formulada, quedando pendiente solamente su ejecución.

---

[1] Índice 6 Aplicativo SAMAI
[2] Índice 4 Aplicativo SAMAI

Agregó que, en virtud de la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de la entidad demandada, en fallo de segunda instancia de fecha 2 de febrero de 2024, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá D.C. concluyó: " … *Y también puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la misma norma, en acción de Reparación Directa, dada que, si bien se puede alegar la existencia de un perjuicio, este no tiene la connotación de irremediable".*

Concluyó manifestado que, si bien es cierto no existe una norma que señale expresamente que el acto demandado es susceptible de control jurisdiccional vía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, nada impide que en desarrollo del derecho de acceso a la justicia y en aplicación del principio pro homine, se considere que es viable dicho control jurisdiccional.

(ii) Autos susceptibles de Recurso de Reposición y término

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

> **"*ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.*** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

> ***Artículo 319. Trámite.***
>
> *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."* (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 19 de abril de 2024 (índice 4 Aplicativo SAMAI) y notificado por estado de 22 de abril de 2024. El 25 de abril de ese año, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (índice 6 Aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(iii) Resuelve recurso de reposición

Observa el Despacho que el señor Fernando Flórez Morales, por conducto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio Nro. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023**, mediante el cual se le niega al accionante la expedición de copia de la Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023 y del expediente de cobro coactivo, y no se dio trámite a los recursos de reposición y apelación impetrados contra el citado acto administrativo al tratarse de un acto de trámite y no definitivo a voces de lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.
- **Oficio Nro. 2023EE51404901 de 26 de diciembre de 2023**, por el cual se niega el trámite del recurso de reposición y en subsidió apelación impetrado

contra el Oficio Nro. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023, por no proceder recurso alguno frente al mismo.

En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones a tenor textual:

"(….) ***PRETENSIONES RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

PRINCIPALES:

Como consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito ***se me restablezca el derecho y se me permita continuar con la posesión que tengo y ostento sobre el apartamento 201, que hace parte del edificio San Ambrosio, ubicado en la calle 124 No.48-40, nomenclatura urbana de Bogotá D.C****., con matricula inmobiliaria No. 50N-20053680 y CHIP AAA0124HFAW, ordenando a la demandada "Secretaria Distrital de Hacienda" y al secuestre "Soluciones Legales inteligentes SAS",* ***la restitución del inmueble, con el propósito que no se me desconozca o vulnere la posesión material que tengo y ostento desde hace más de 20 años sobre al apartamento 201, que hace parte del Edificio San Ambrosio, ubicado en la calle 124 No. 48 40 nomenclatura urbana de Bogotá D.C, restableciéndome así el derecho que tengo como poseedor****.*

SUBSIDIARIAS:

Una vez restablecido el derecho que tengo como poseedor se me ***vincule al proceso de cobro coactivo por los tributos correspondientes al apartamento 201****, que hace parte del Edificio San Ambrosio ubicado en la calle 124 No. 48 40, nomenclatura urbana de Bogotá D.C, para así cancelar los tributos que legal y oportunamente correspondan (…)"* (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, tal y como se manifestó en el auto objeto de recurso, el artículo 101 del CPACA, señala:

> *"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código,* ***los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***
>
> *La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*
>
> *(…)"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

> *"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo,* ***sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que***

> ***fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución****; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (*Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo y los actos definitivos proferidos en el marco del mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa Administrativa en sentencia de 25 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Miltón Chávez García, ha establecido:

"(…) *D]ebe tenerse en cuenta que prestan mérito ejecutivo "todo acto administrativo ejecutoriado" que imponga a favor de una entidad pública la obligación de pagar una suma líquida de dinero****. Los actos administrativos son aquellos que contienen una decisión de la administración que crea, extingue o modifica una situación jurídica, dentro de ellos, resultan relevantes para el caso, aquellos actos que establecen obligaciones a favor de alguna entidad pública****. Conforme con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos administrativos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Sin perjuicio de los recursos que proceden por regla general contra los actos administrativos, con ellos termina la actuación y, en consecuencia, procede ejecutar las ordenes que contienen.* ***En aquellos casos en que el obligado no da cumplimiento voluntario al acto administrativo, la administración puede iniciar la ejecución forzosa de la obligación a través de procedimiento administrativo de cobro coactivo****. De conformidad con el artículo 98 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa exorbitante del cobro coactivo, que les permite hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor que consten en un documento que preste mérito ejecutivo. Este es un procedimiento administrativo autónomo de aquel que concluyó con el acto que constituye título ejecutivo (…)".*

Así, descendiendo al caso en estudio se pretende la declaratoria de nulidad del **Oficio Nro. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023**, mediante el cual, de un lado, se le niega al accionante la expedición de copia de la Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023 y del expediente de cobro coactivo; y de otro, no se dio trámite a los recursos de reposición y apelación impetrados contra el citado acto administrativo al tratarse de un acto de trámite y no definitivo a voces de lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Aunado a ello, pretende rebatir la presunción de la legalidad del **Oficio Nro. 2023EE51404901 de 26 de diciembre de 2023**, por el cual se niega el trámite del recurso de reposición y en subsidió apelación impetrado contra el Oficio Nro. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023, por no proceder recurso alguno frente al mismo.

Conforme a lo anterior, está instancia mantiene incólume la decisión recurrida puesto que conforme a las normas indicadas contenidas en los artículos 101 del C.P.A.C.A y 835 del Estatuto Tributario y la jurisprudencia traída a consideración, en tratándose de procesos de cobro coactivo solamente se consideran actos administrativos definitivos las Resoluciones que **resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución y aquellas que aprueban la liquidación del crédito,** ninguna de las cuales son atacadas en el presente trámite, sino que el proceso tiene por objeto rebatir la legalidad de actos de mero trámite mediante el cual se negó la expedición de copia de la Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023 y del expediente de cobro coactivo, y no se dio trámite a los recursos de reposición y apelación impetrados contra el citado acto administrativo, puesto que a juicio de la administración se trata de un acto de trámite y no definitivo a voces de lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Nótese como en el recurso de reposición se indica que se busca rebatir la legalidad de la multicitada Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023, cuando del contenido de la demanda se aprecia que ello no es así, puesto que, como ya se dijo la Secretaría Distrital de Hacienda negó la expedición de copia de la misma al accionante e incluso a dar trámite a los recursos interpuestos por este, motivo por el cual los actos atacados son los que contienen tal negativa. Así las cosas, es claro para el Despacho que los actos demandados son de mero trámite.

Ahora, de la lectura de las pretensiones del líbelo introductorio , se evidencia que las mismas no son del resorte del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que las mismas junto con el objeto de las pruebas testimoniales que se piden apunta que se declare como poseedor al señor Fernando Flórez Morales y que por contera se le permita seguir permaneciendo en tal calidad, en el inmueble que ocupa y frente al cual se dejaron de pagar impuestos, situación que dio origen al cobro coactivo.

En esa media, no se aprecia ni de los hechos ni de las pruebas de la demanda que el accionante cuente con sentencia debidamente ejecutoria emitida por la Jurisdicción Ordinaria Civil que lo acredite como poseedor del inmueble ubicado en la Calle 124 No. 48-40 apartamento 201- Edificio San Ambrosio de la capital del país, al punto que esta es la razón por la cual la administración Tributaria no lo hizo parte del proceso de cobro coactivo No. 201211014536, puesto que **no acreditó la calidad de poseedor**, tal y como se evidencia a continuación:

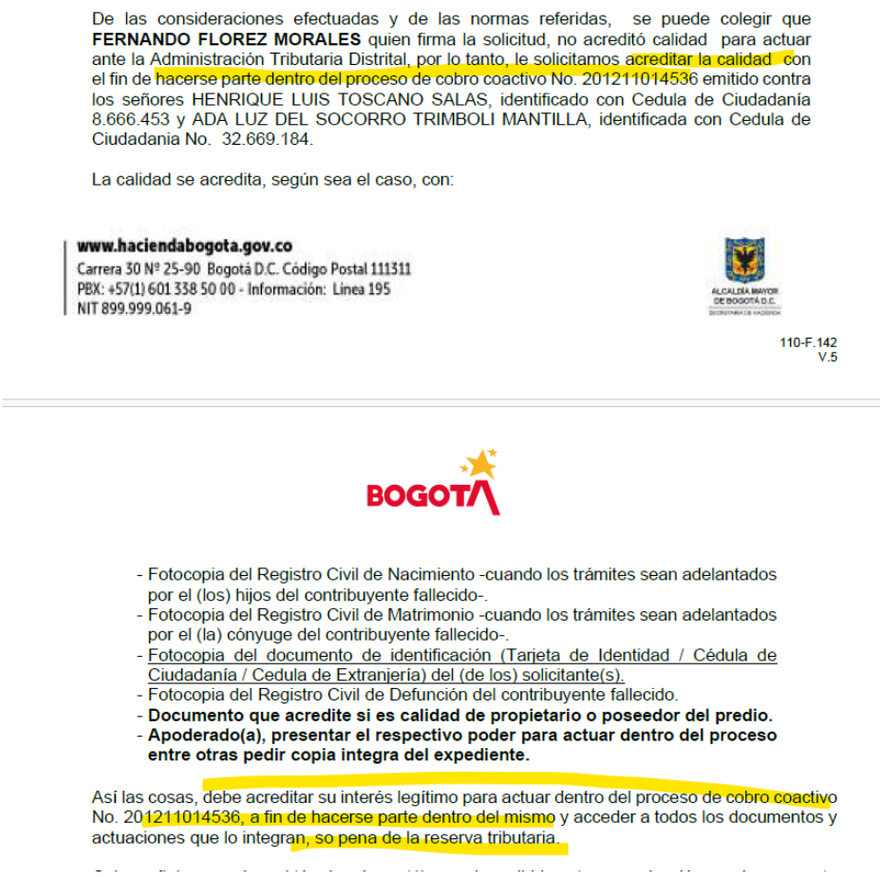

De las consideraciones efectuadas y de las normas referidas, se puede colegir que **FERNANDO FLOREZ MORALES** quien firma la solicitud, no acreditó calidad para actuar ante la Administración Tributaria Distrital, por lo tanto, le solicitamos acreditar la calidad con el fin de hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo No. 201211014536 emitido contra los señores HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS, identificado con Cedula de Ciudadanía 8.666.453 y ADA LUZ DEL SOCORRO TRIMBOLI MANTILLA, identificada con Cedula de Ciudadania No. 32.669.184.

La calidad se acredita, según sea el caso, con:

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

110-F.142
V.5

BOGOTÁ

- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento -cuando los trámites sean adelantados por el (los) hijos del contribuyente fallecido-.
- Fotocopia del Registro Civil de Matrimonio -cuando los trámites sean adelantados por el (la) cónyuge del contribuyente fallecido-.
- Fotocopia del documento de identificación (Tarjeta de Identidad / Cédula de Ciudadanía / Cedula de Extranjería) del (de los) solicitante(s).
- Fotocopia del Registro Civil de Defunción del contribuyente fallecido.
- **Documento que acredite si es calidad de propietario o poseedor del predio.**
- **Apoderado(a), presentar el respectivo poder para actuar dentro del proceso entre otras pedir copia integra del expediente.**

Así las cosas, debe acreditar su interés legítimo para actuar dentro del proceso de cobro coactivo No. 201211014536, a fin de hacerse parte dentro del mismo y acceder a todos los documentos y actuaciones que lo integran, so pena de la reserva tributaria.

Conforme a lo anterior, no es esta jurisdicción la encargada de realizar tal declaración en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para concluir, si bien se allegó prueba sumaria de la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá., en la cual se confirmó la sentencia adiada de 16 de enero de 2024 emitida por el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Conocimiento que declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Fernando Flórez Morales, al considerar que podía acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la Acción de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho o a la de Reparación Directa, lo cierto es que en el marco la primera se debe rebatir la legalidad de actos administrativos definitivos, y no de trámite, como lo hizo en el presente caso, bajo las formalidades propias del procedimiento y la jurisprudencia en la materia, Así, si bien pude acudir por este medio debe atacar la legalidad del auto que resuelve excepciones y que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito y no de cualquier acto de trámite emitido en el marco del proceso de cobro coactivo. Motivo más que suficiente para considerarse válidamente que por parte de esta Jurisdicción no se está desconociendo el criterio asumido por el Juez Constitucional.

(iv) Concede Recurso de Apelación

En cuanto al recurso de apelación, debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243, que señala:

> **"*ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que* ***rechace la demanda*** *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> ***2.*** *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar****.***
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
>
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*** *La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." (Negrilla fuera de texto original)*

Conforme con la norma en cita, se tiene que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación. Sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> **"*ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1**. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*** *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con

destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 19 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra el auto de 19 de abril de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda por tratarse de actos administrativos no pasibles de control de legalidad, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	Fernandofm1121@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7e0251203ae4deba76c3793acf18fb838b7c076043278e05eda25b467978b**
Documento generado en 19/07/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica